

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que la demanda de acumulación fue presentada en este despacho y pasa a estudio para su admisión, *Sírvase proveer*

MELANIE MONTOYA
Escribiente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia, veinte de noviembre de dos mil veinte

Proceso	EJECUTIVO
Trámite procesal	ADMITE ACUMULACIÓN -LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - PRIMERA ACUMULACIÓN AL
Demandante	CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado	JULIANA OCHOA VANEGAS y OSCAR ALONSO OCHOA RESTREPO
Radicado	05 129-40-89-002-2020-00152-00
Providencia	AUTO INTERLOCUTORIO N° 406

Por cuanto la demanda reúne los requisitos consagrados en los art. 82 y s.s. del Código General del Proceso y el documento aportado como base del recaudo presta mérito ejecutivo al tenor del art. 422 ibídem y cumple los requisitos de los art. 621 y 709 del C. de Comercio, se admitirá la misma. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda de acumulación en favor de la CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit 890.981.395-1 en contra de JULIANA OCHOA VANEGAS identificada con c.c #1.026.148.216, dentro del radicado 2019-00487, con idénticas partes.

SEGUNDO: En consecuencia, se librar mandamiento de pago EJECUTIVO de mínima cuantía a favor de CONFIAR COOPERATIVA FINANCIERA Nit 890.981.395-1 en contra de JULIANA OCHOA VANEGAS identificada con c.c #1.026.148.216por la siguiente suma de dinero:

CINCO MILLONES DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M.L. (\$5.229. 456.00) como capital contenido en el pagaré Nro. 02-3004424. Más los intereses moratorios liquidados mes a mes a la tasa máxima legal mensual permitida por la Superbancaria, desde el **18 DE OCTUBRE DE 2020**, hasta que finiquite el pago total de la obligación

TERCERO: NOTIFICAR ESTE AUTO CONJUNTAMENTE CON EL AUTO DE LA DEMANDA PRINCIPAL, tal como lo establece el Artículo 291 a 293 del CGP, haciéndole saber al demandado que dispone del término de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para que proponga las excepciones que consideren tener a su favor (Arts. 431 y 442 Ibídem) Al momento de efectuar la notificación, se les hará entrega de la copia de la Demanda con sus anexos (Art. 91 de la norma antes citada.) los términos corren simultáneamente

CUARTO: Los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago

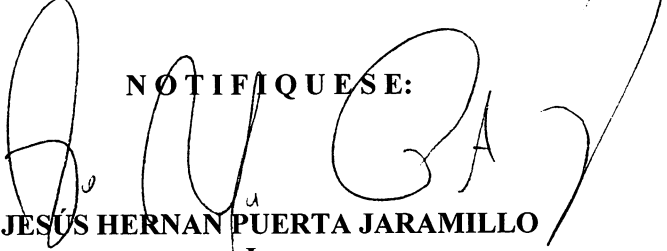
QUINTO: Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el numeral 2º del art. 463 del C. G. P., queda suspendido el pago a los acreedores quirografarios. SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO de todos los que tengan créditos con títulos de ejecución contra el demandado a fin de que

comparezcan a hacerlos valer mediante acumulación de sus demandas dentro del término previsto en la misma norma. El aviso deberá ser publicado en El Colombiano o en El Mundo.

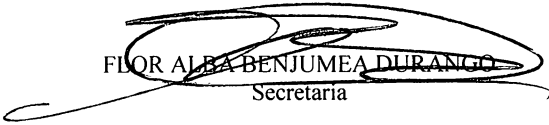
SÉPTIMO: El Dr. DIEGO FELIPE TORO ARANGO, identificado con T.P. 67.774 del C.S.J actúa como endosatario para el cobro.

NOTIFIQUESE:


JESÚS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 68 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 23 de NOV. de 2020 a las 8:00 a.m.


FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria